

**ALIMENTOS. Acción de contribución. SOCIEDAD CONYUGAL. Bienes propios y gananciales. Responsabilidad de la mujer frente a terceros.**

1. Cualquiera sea la justicia o injusticia del sistema, lo cierto es que, en nuestro derecho, el pariente que hubiese prestado alimentos carece del derecho de pedir contribución alguna a los parientes, respecto de las cuotas ya pagadas (del voto del Dr. Alvarado Velloso).

2. En nuestro sistema legal, ni los bienes propios del marido ni los gananciales que él administra responden por las deudas de la mujer. El régimen resulta justo y responde a la igualdad y absoluta madurez que la reforma 1968 reconoce a ambos cónyuges respecto de la gestión de sus bienes. —Del voto de la mayoría — (El Dr. Alvarado Velloso, en disidencia).

3. Una cosa es la imputación de una obligación como propia o ganancial y

otra, bien distinta, la responsabilidad que por ella existe frente a terceros; en otras palabras: es menester distinguir la relación "interna" entre los cónyuges (que comprende lo relativo a la titularidad de los bienes, la administración de ellos y la responsabilidad de cada cónyuge respecto de las deudas contraídas por el otro, etc.) y el aspecto "externo" (que comprende la responsabilidad de cada uno de los cónyuges para con los terceros acreedores, por las deudas contraídas por el otro). (De la disidencia del Dr. Alvarado Velloso).

4. A efectos que no surja del sistema argentino de bienes de la sociedad conyugal un "bill de indemnidad" de la mujer respecto de terceros, es necesario interpretarlo de la siguiente manera: a) en el seno de la sociedad conyugal, se mantiene la imputación de las deudas como propias o gananciales; y b) frente a los terceros, y en caso de no existir bienes propios, los gananciales responderán por las deudas propias de la mujer, sin perjuicio de la compensación que con los gananciales pudiera efectuarse al momento de la disolución. (De la disidencia del Dr. Alvarado Velloso).

#### Ceballos de Lauri, Emilia c. Lauri de Perticarini, Josefa y otros

Rosario, 10 de marzo de 1978. A la cuestión de si es justa la sentencia dijo el Vocal Dr. Alvarado Velloso:

1. La cuestión de falta de personería. El apoderado de la codemandada Josefa Lauri de Perticarini acompañó tardíamente el mandato que invocara en su primera presentación. El respectivo escrito no fue proveído por el juez a quo. Posteriormente, el actor impetró la nulidad de lo actuado, desestimando el juez tal pretensión a base de los argumentos brindados por esta Sala in re "Laborde c/ Riccardi", —que el Inferior cita generosamente— e imponiendo las costas al incidentista, "por haber mediado consentimiento de la actuación del personero, a partir de fs. 44 en adelante".

Ya en esta sede, el quejoso limita el fundamento de su recurso al régimen de costas impuesto por el Inferior, sosteniendo que el caso de autos encuadra en la hipótesis de factibilidad que bajo el n° b. 1) estableciera esta Sala en el recordado fallo registrado en Juris 45-10; haciendo especial hincapié en que el escrito con que se instruye la presentación del mandato no fue proveído por el sentenciante y que, prácticamente sin solución de continuidad, impetró la nulidad, arguyendo de allí que no existió el consentimiento compurgatorio en el que se basamenta la decisión inferior.

Si bien es exacta la motivación fáctica del recurrente, se estima que él no ha captado la sagaz observación del a quo; al comparecer el doctor Neumann Astiz como personero de la codemandada, continuó litigando con él como si tal instrumento de mandato existiera en autos. De allí la posterior convalidación por la tardía presentación de éste y, por ende, la correcta imposición de costas.

Congruente con lo expuesto, la interlocutoria en recurso debe confirmarse, con costas al apelante.

2. La cuestión del levantamiento de embargo. Estimo le asiste razón al recurrente. Empero, advierto que no es sencillo encontrar la motivación que lo

ampare. Los textos legales, en congelado cotejo, están en su contra. También lo está la profusa, vacilante y aglomerada jurisprudencia sobre el tema.

Veamos el caso: Emilia Ceballos de Lauri, nuera de Clementina Mecozzi de Lauri, afirma haber asumido la obligación alimentaria que tuviera con su suegra (madre de las demandadas), quien residía en su casa, recibiendo alimentación, vestimenta y tratamiento médico. Esto lo reconocen expresamente las hijas de la extinta alimentaria, quienes aceptan la deuda según el convenio cuya fotocopia obra en autos, donde se comprometen a contribuir a lo ya abonado por la actora.

De resultas del afirmado incumplimiento por parte de las accionadas, se instaura demanda por cobro de pesos. Se traba embargo sobre un tractor que integra los bienes gananciales de una de las demandadas. El cónyuge de ésta solicita el levantamiento aduciendo, en primer término, la inembargabilidad del bien y, en segundo lugar, su carácter de "ganancial", que lo sustrae de la responsabilidad generada por la eventual deuda contraída por su mujer, al no encuadrar ésta dentro de las llamadas "cargas de la sociedad conyugal".

El juez de primera instancia rechaza el primer argumento pero, en cambio, atendiendo al segundo, resuelve levantar el embargo trabado.

Es ésta una de las situaciones en que la ley pareciera no funcionar correctamente para la especie, pues de no tener las demandadas bienes propios, pareciera — a la luz de la argumentación— del a quo— que aquella reconocida deuda no podría ejecutarse...

Parece, de veras, una injusticia. Y es aquí donde el sentenciante debe realizar un corte más profundo en el ordenamiento positivo, por debajo de sus palabras, de modo que emerja aquel sentido legal, que aún siendo menos obvio, es sin embargo, más coherente con la totalidad del plexo normativo.

Trataré de trabajar —vía equidad— con principios fundamentales de justicia, "por entero ajenos a las valoraciones subjetivas, con datos del medio social y del ordenamiento positivo, tampoco librados a la caprichosa apreciación personal... Trataré que la fidelidad que como juez le debo a la ley, no sea una fidelidad necia sino un inteligente respeto al servicio de la justicia" (Cfr. Lorenzo Gardella, "La equidad en la función judicial" en Revista de Estudios Procesales", nº 25)... Buscaré, en definitiva, el camino que conduzca a no merecer la severa admonición de Silvio Trentín, quien acusa a los "adoradores de los textos"; a los que en nombre de un supuesto positivismo no desean conocer más que la forma exterior que identifique lo aparente con lo real... a los intérpretes de oídas, cuyo campo visual jamás sobrepasa los límites arbitrarios que marca el legislador, de hecho todopoderoso...".

Emprendiendo la tarea, vaya al fin, la interpretación del Derecho y la solución que propicio para el sub lite.

1. Discuten las partes acerca de la naturaleza del crédito: esfuerzo irrelevante, al menos para los propósitos perseguidos por la quejosa; pues, aún colocándome en la tesis sustentada por ella —se trataría de un crédito alimentario y,

por tanto, susceptible de gravar los bienes de la sociedad conyugal— su preterición caería en seguida, a poco que se tuviera en cuenta la valla insalvable que ofrece el art. 371 del Código Civil, al establecer que “el pariente que prestase o hubiese prestado alimentos voluntariamente o por decisión judicial, no tendrá derecho a pedir a los otros parientes cuota alguna de lo que hubiera dado, aunque los otros parientes se hallen en el mismo grado y condición que él”.

Es inoficioso pronunciarse aquí sobre la justicia de tal norma: que la solución de Vélez es muy dudosa desde el punto de vista axiológico, lo demuestra la disparidad de criterios legislativos sobre la llamada “acción de contribución”: nuestro Código siguió textualmente a Freitas (CC, 1619) y es, asimismo, la línea sustentada por la doctrina francesa. En el derecho italiano, en cambio, si alguno de los obligados paga la parte de otro o toda la obligación, tiene derecho a repetir de los demás obligados, fundándose esta acción en el cuasi contrato de gestión o en la ejecución de un mandato tácito. (Cfr. Eduardo Busso, “Código Civil anotado”, t. II, pág. 868). Lo cierto es que, en nuestro sistema, el pariente que hubiese prestado alimentos carece del derecho de pedir contribución alguna a los otros parientes, respecto de las cuotas ya pagadas.

Y es éste precisamente el caso de autos: las partes no controvierten el carácter pretérito de los alimentos, circunstancia por lo demás obvia, a tenor del fallecimiento de la alimentaria.

Así las cosas, fácil es advertir que la actora se encuentra en una celda circular: de nada le sirvió sostener el carácter alimentario de su crédito (en orden a lo ya expuesto); y a poco que se inclinase por la tesis de su adversario, se encontraría con la defensa que también aquí se esgrime: si el crédito es quirografario contraído por la mujer, no podrían responder por él los bienes gananciales y, por ende, ante la eventual carencia de bienes propios (o de gananciales que cayeran bajo su administración), la acreencia sería irrealizable.

2. Vayamos entonces a elucidar este segundo aspecto del debate: cuáles son las cargas de la sociedad conyugal y cuál es la responsabilidad de ésta frente a terceros.

No se me escapa que, fruto de las peripecias que ha sufrido el régimen matrimonial argentino —desde el primitivo sistema instaurado por Vélez, pasando por las numerosas innovaciones e interferencias que en aquél significó el dictado de la ley 11.357, hasta por último, las reformas introducidas por la ley 17.711—, toda cuestión inserta en este contexto, ofrece ribetes de profunda y ardua complicación, dadas las muchas incoherencias del sistema, tímidas unas, pero de ostentosa claridad muchas otras.

2. 1. Es claro que la ley 11.357, creó para la mujer una esfera de administración separada de la del marido (sumamente reducida en comparación con la de éste), es decir estableció la pluralidad de administración. Coherente con ello, debió admitirse la pluralidad de responsabilidad: es lo que dispuso en su artículo 5º: “Los bienes propios de la mujer y los bienes que ella adquiera no responden por las deudas del marido, ni los bienes propios del marido y los gananciales que él administra responden por las deudas de la mujer”; este principio separatista fue atenuado por el artículo 5º de la misma ley, pero sólo para

el caso de las "necesidades del hogar", la "educación de los hijos" y la "conservación de los bienes comunes".

Vale decir que, como con toda claridad lo señala Santiago Carlos Fassi (ED. 45-11), la situación quedaba resuelta en estos términos:

—si la mujer contraía una deuda y era morosa en el pago, el acreedor sólo podía perseguir el patrimonio de su administración, es decir, sus bienes propios, los frutos de esos bienes propios, o del usufructo sobre los bienes de sus hijos legítimos de un matrimonio anterior, y los ingresos de su actividad económica.

—si, en cambio, el moroso era el marido, la ejecución podía dirigirse contra cualquier otro bien del capital de la sociedad conyugal, fuera propio o ganancial.

La diferencia de tratamiento se justificaba, obviamente, a poco que se analizara la norma a la luz del aspecto sociológico: a) en la gran mayoría de los casos la mujer no contaba con bienes propios; b) pero, aun en los supuestos en que éstos existieran, en virtud del artículo 3 inciso 1º, apartado b), aquélla podía preservar sus adquisiciones realizadas con el fruto de su trabajo, haciendo constar en la escritura, que con ellos se había abonado el precio, acordándose a tal manifestación la eficacia de una presunción *juris tantum*; c) sin embargo, este proteccionismo "feminista", por así decirlo, contaba con una valiosa contrapartida, también de índole sociológica: dada la exigua ingerencia de la mujer en el tráfico mercantil, las contrataciones que ésta realizara eran susceptibles de ser escrupulosamente analizadas por los terceros a tenor de la solvencia que ella demostrara.

2.2. La ley 17.711 no modificó el artículo 5º de la ley 11.357: sigue vigente la pluralidad de responsabilidad y ella tiene por soporte a cada una de las masas de la plural administración. Dice Fassi (op. cit.) que, en cambio, "se ha variado la enunciación de los bienes que integran cada masa de administración y esto repercute sobre la responsabilidad". El artículo 1276 pretendió igualar a los cónyuges respecto de sus facultades de administración otorgándole a la mujer una esfera igual a la del marido, y el artículo 1277 le confiere una honda ingerencia en orden a la disposición de bienes inmuebles.

3. Hasta aquí los desnudos textos legales. Admito que en cerrada interpretación exegética, el tractor embargado en estos autos, cuyo carácter de ganancial nadie discute, no puede ser gravado por una deuda contraída por la mujer.

Y es aquí, donde —como apuntaba al principio— las normas no parecieran funcionar correctamente. Creo que es necesario, sin embargo, un replanteo profundo de la cuestión.

En primer lugar, es menester distinguir dos aspectos de un mismo problema: una cosa es la imputación de una obligación como propia o ganancial y otra, bien distinta, la responsabilidad que de ella se ofrezca a los terceros.

Dicho en otras palabras, es necesario enfocar el problema desde dos ópticas distintas: desde la sociedad conyugal para adentro (relación interna entre los cónyuges, que comprenderá lo relativo a la titularidad de los bienes, la adminis-

tración de ellos y la correlativa responsabilidad de uno para con las deudas contraídas por el otro, etc.); y b) desde la sociedad conyugal para afuera (aspecto externo, que comprenderá la responsabilidad de cada uno de los cónyuges para con los terceros acreedores por las deudas contraídas por el otro).

Es precisamente en este segundo aspecto donde las incoherencias del sistema aparecen notorias: por un lado, se le da a la mujer amplia ingerencia respecto de los gananciales (ver sobre todo, artículo 1277), mientras que por el otro, éstos siguen incólumes en punto a la responsabilidad frente a terceros, de una deuda reputada como propia.

Tal vez un ejemplo sirva para tipificar el absurdo que tal interpretación podría engendrar: supóngase el caso de una mujer sin bienes propios que contrae matrimonio con un hombre con quien amasa una inmensa fortuna ganancial: en virtud de las normas aludidas, el derecho argentino le estaría confiriendo, sin más ni más, un "bill de indemnidad". Podría ella realizar cuantiosos contratos, con la conformidad tácita y aun con la connivencia de su marido, y los acreedores quedarían frustrados en su intento de cobrar el crédito no realizado.

Creo, así, que el sistema debe interpretarse de la siguiente manera: a) en el seno de la sociedad conyugal, se mantendrá la imputación de las deudas como propias o gananciales y b) frente a terceros, y en caso de no existir bienes propios, los gananciales responderán por las deudas propias de la mujer, sin perjuicio, claro está, de la compensación que con los gananciales pudiera efectuarse al momento de la disolución.

De tal manera, emerge claro el sentido de las normas en estudio: el sistema se orienta, claramente, a "proteger a la mujer" pero, desde luego, mal podría por esa vía llegar a la defraudación de los acreedores de ella.

4. Por fin, en cuanto a la alegada inembargabilidad del tractor, a tenor de la enumeración contenida en CPC, 299, comparto los argumentos del a quo y a ellos, brevitatis causa me remito.

Por lo expuesto, considero debe dejarse subsistente el embargo trabado, según acta cuya fotocopia obra autos. Así voto.

A la misma cuestión, dijo el Vocal Doctor Casiello: coincido con mi colega preopinante en cuanto entiende que el juez a quo que ha fallado correctamente la cuestión de falta de personería planteada en autos. También creo que —tal como lo destaca el lúcido voto del Dr. Alvarado Velloso— resulta en el caso irrelevante el establecer la naturaleza del crédito cuyo cobro se pretende. Pero aquí terminan mis coincidencias. Pienso, como el a quo, que la solución del diferendo planteado en autos no resulta dudosa, y que el embargo debe levantarse, puesto que "ni los bienes propios del marido y los gananciales que él administre responden por las deudas de la mujer" (art. 5, ley 11.357). Por eso, creo que la tesis que se plantea en el voto precedente, no tiene sustento legal; pero hay algo más, a mi juicio: tampoco resulta justa, puesto que importa tanto como negar la igualdad y absoluta madurez que la reforma del año 1968, reconoce a ambos cónyuges con respecto a la gestión de sus bienes.

En cuanto al temor que plantea el voto precedente, en el sentido de que

la mujer —lo mismo podría decirse del marido— que en connivencia con su cónyuge realiza cuantiosos contratos, frustrando —a base de los textos legales analizados— a sus acreedores, creo que los terceros no pueden ser considerados siempre como presuntos incapaces, merecedores de una protección legal especial. “Son personas que tienen la obligación de conceder sus créditos con prudencia, de vigilar las posibilidades de cumplimiento por parte del deudor, de velar, en suma, por sus intereses. Si el deudor incurre en simulación o en fraude, a ellos les corresponde aducirlo y probarlo. Si no lo hacen, deben correr su propia suerte” (Mazzinghi, Jorge, “Responsabilidad de la mujer...”, en E.D. T. 45, pág. 980). Voto por la afirmativa.

A la misma cuestión, dijo el Vocal Doctor **Isacchi**: De conformidad con lo expuesto por el Vocal preopinante en segundo lugar, adhiero al voto que antecede.

Con lo que terminó el acuerdo, y atento sus fundamentos y conclusiones, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, **Resuelve**: Desestimar la nulidad y confirmar los interlocutorios apelados de fs. 109 y 115. Costas al apelante (CPC, 251). **Adolfo Alvarado Velloso**. — **Guillermo Casiello**. — **Jorge A. Isacchi**.